CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00533-2026-2031-CD
RU 36319-CD
06 OCTUBRE 2026 06:10 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

PROPOSICIÓN DE LEY QUE DEROGA LA LEY N° 32107, LEY QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y LOS ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA

Las y los diputados de la República, **a iniciativa de la diputada Indira Huilca Flores**, en ejercicio del derecho a iniciativa en la formulación de leyes que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, los artículos 2 y 3 del Reglamento del Congreso de la República y los artículos 106 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, ponen a consideración de la Cámara la siguiente proposición legislativa:

PROPOSICIÓN DE LEY QUE DEROGA LA LEY N° 32107, LEY QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y LOS ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA

Artículo único. – Derogatoria de Ley N° 32107, Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana

Deróguese la Ley N° 32107, Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana, por atentar contra la independencia judicial, por vulnerar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de violaciones de derechos en el periodo anotado y por impedir la garantía del derecho a la verdad de la ciudadanía peruana en general en tanto no permite el esclarecimiento de hechos denunciados ante el sistema de justicia.

Lima, 6 de octubre de 2026

INDIRA ISABEL HUILCA FLORES
Diputada de la República

Vladimir Sosa
Cesar Augusto Holguin Loaiza
VOCERO
Jair Manrique
Rossana Alayza
Nery Fernandez
VOCERO PJG.
Romina Uribe Sáenz
Diputada
Fernando Garcia Rudy
Cesar Acuña
Freshman Boitón Martínez
Nery Fernandez Nino
DIPUTADO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A) Planteamiento del problema público.

La Ley N° 32107, publicada el 9 de agosto de 2024, denominada «Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana», se propuso como una "precisión interpretativa" a los alcances temporales de la persecución penal de los crímenes de guerra y de lesa humanidad en el Perú.

El artículo 1 busca precisar la aplicación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad y, con ello, condiciona la vigencia de dichos instrumentos supranacionales a un particular entendimiento de los principios de legalidad e irretroactividad penal, no compatibles con el objeto del tratado.

El artículo 2 señala delimita la competencia temporal del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional a la fecha de su entrada en vigor en el ordenamiento jurídico peruano -a saber, el 1 de julio de 2002- de forma que establece que solo se aplica a los hechos acaecidos con posterioridad a esa fecha.

El artículo 3 sigue la técnica anterior respecto de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad y, así, delimita la competencia temporal a la fecha de su entrada en vigor en el ordenamiento jurídico peruano -a saber, el 9 de noviembre de 2003 – de forma que solo sea aplicable a sucesos posteriores a su vigencia formal en el país.

El artículo 4 estipula que todos los delitos cometidos con anterioridad a la vigencia en Perú del Estatuto de Roma y de la Convención sobre Imprescriptibilidad prescriben según los plazos ordinarios, y dispone la nulidad e inexigibilidad de cualquier sanción administrativa o judicial dictada en contravención de esta regla.

El artículo 5 prohíbe procesar, condenar o sancionar a cualquier persona por delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra por hechos cometidos antes del 1 de julio de 2002 y establece que incurren en responsabilidad funcional las autoridades judiciales o fiscales que califiquen como tales a hechos acaecidos previamente a dicha fecha.

La Única Disposición Complementaria Final establece que las disposiciones de la ley son de aplicación inmediata y automática a partir del día siguiente de su publicación.

A.1 Distorsión del principio de legalidad e irretroactividad penal

El principal problema de técnica jurídica penal que presenta la Ley N° 32107 es la confusión que genera entre la tipificación de una conducta ilícita y la calificación internacional de la misma como crimen de lesa humanidad.

Por un lado, las personas procesadas y condenadas en el Perú por graves violaciones a los derechos humanos ocurridas entre 1980 y 2000 fueron imputadas por tipos penales de derecho común (homicidio calificado, tortura, secuestro o lesiones) vigentes en el Código Penal de 1924 o de 1991 al momento de los hechos. La calificación de un hecho como crimen de lesa humanidad no crea un nuevo tipo penal *ex post* ni vulnera la regla de *lex*

previa contemplada en el artículo 2.24.d de la Constitución: dicha categoría internacional cumple una función complementaria que incide sobre la imprescriptibilidad del delito y la prohibición de amnistías, sin alterar la conducta típica atribuida [1].

Al sostener que la calificación de lesa humanidad viola el principio de irretroactividad, la Ley N° 32107 desconoce que la imprescriptibilidad de estas atrocidades no es una regla procesal nacida con los tratados internacionales, sino una característica sustantiva inherente al Derecho Internacional consuetudinario [2].

La Ley N° 32107 incurre en un grave error teórico al aplicar la regla de *irretroactividad ratione personae* contenida en el artículo 24 del Estatuto de Roma al ámbito de la jurisdicción penal ordinaria peruana: el límite temporal del Estatuto de Roma restringe exclusivamente la competencia de la Corte Penal Internacional como tribunal supranacional subsidiario, sin limitar las obligaciones penales previas de los tribunales domésticos [3]. Desconoce el artículo 10 del Estatuto de Roma que prohíbe explícitamente que dicho tratado sea interpretado en el sentido de limitar o menoscabar las normas existentes o en desarrollo del derecho internacional para fines distintos a los previstos en el propio Estatuto: al invocar el Estatuto para declarar la prescripción en la jurisdicción nacional, la Ley N° 32107 utiliza un tratado supranacional para restringir la protección de derechos humanos [4].

La ley que se propone derogar consagra la extinción de la acción penal para graves ilícitos perpetrados durante el conflicto armado interno. Esto implica que delitos sistemáticos, como ejecuciones extrajudiciales o desapariciones forzadas, reciban el mismo tratamiento temporal que faltas o delitos comunes de menor gravedad, pervirtiendo el principio de proporcionalidad de las penas.

Al declarar la nulidad de las resoluciones judiciales que no acaten sus plazos, el legislador interfiere indebidamente en la función jurisdiccional reservada al Poder Judicial por el artículo 139.3 de la Carta Magna.

A.2 Incompatibilidad con el Derecho Internacional y las normas de *ius cogens*

La Ley N° 32107 colisiona directamente con las normas imperativas de *ius cogens*. Las prohibiciones del genocidio, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales y la desaparición forzada constituyen normas imperativas inderogables del derecho internacional general. De acuerdo con el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, una norma de *ius cogens* es aquella aceptada y reconocida por la comunidad internacional en su conjunto que no admite acuerdo en contrario. La imprescriptibilidad de los crímenes que atentan contra la humanidad deriva de estas normas morales preexistentes y no de la fecha de suscripción de un tratado formal [5]. Los pronunciamientos de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas reafirman que la prohibición de los crímenes de guerra y de lesa humanidad posee rango de *ius cogens* de aplicación obligatoria [6]. Ninguna disposición legal aprobada por un parlamento nacional posee el rango o la fuerza jurídica para derogar o restringir el *ius cogens*.

[1] IDEHPUCP. (2024). *Amicus curiae sobre Ley No. 32107, Ley que regula los alcances de los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra presentado ante el Tribunal Constitucional*, p. 17, disponible en https://idehpucp.pucp.edu.pe/publicaciones/amicus-curiae-presentado-al-congreso-de-la-republica-pl-6951-2023-cr-que-propone-la-amnistia-para-los-inculpados-por-crimenes-de-lesa-humanidad/
[2] *Ídem*, p. 21.
[3] *Ídem*, p. 3.
[4] Corte Superior Nacional. (2026. 13 de mayo). Sentencia en el Expediente N.° 186-2022-3-5001-JR-PE del juez Jorge Luis Chávez Tamariz, p. 18, disponible en https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2026/05/Exp.-186-2022-3-5001-JR-PE-LPDerecho.pdf
[5] *Ídem*, p. 22.

La norma peruana infringe manifiestamente el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que codifica la regla consuetudinaria de que un Estado no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado o compromiso internacional [7]. La invocación parlamentaria de la legalidad ordinaria interna resulta inoponible ante los deberes convencionales del Perú.

La Ley N° 32107 comete un error porque la Convención sobre la Imprescriptibilidad de 1968 no creó la prohibición de prescribir, sino que reconoció y positivizó un principio imperativo preexistente en el Derecho Internacional Consuetudinario. Por ello, limitar los efectos de dicha Convención a hechos ocurridos tras su entrada en vigor formal en el país vulnera su objeto y fin [8]. Por eso, la declaración interpretativa formulada por el Estado peruano mediante la Resolución Legislativa 27998 en 2003. Dicha declaración —que pretendía restringir la imprescriptibilidad a casos futuros— ya había sido catalogada jurisprudencialmente como una reserva inconvencional que desnaturalizaba el tratado [9].

En el derecho internacional rige la doctrina de los actos propios, conforme al cual los Estados están impedidos de contradecir sus declaraciones o compromisos previos cuando estos han generado exigibilidad internacional o confianza legítima. El Perú reconoció la imprescriptibilidad de estos delitos en múltiples procesos internacionales, por lo que retrotraer su posición mediante la Ley N° 32107 constituye una vulneración del principio de buena fe internacional [10].

A.3 La jurisprudencia interamericana

La Ley N° 32107 choca de forma frontal con la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, concretamente con la sentencia en el caso *Barrios Altos vs. Perú* (2001) y *La Cantuta vs. Perú* (2006). El tribunal estableció que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, prescripción o el establecimiento de eximentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de graves violaciones de derechos humanos [11].

Ante el avance del proyecto legislativo que dio origen a la Ley N° 32107, los deudos de las masacres de Barrios Altos y La Cantuta acudieron a la Corte IDH solicitando medidas provisionales en el marco de la supervisión de cumplimiento de sentencia. En respuesta, la Corte IDH emitió una resolución requiriendo de forma obligatoria al Estado peruano la suspensión del trámite del proyecto de ley [12] [13].

[6] Ugarte Gaita, Gonzalo Alonso. (2026). Informe jurídico sobre la sentencia recaída en los Expedientes 00009-2024-PI/TC y 00023-2024-PI/TC (acumulados), caso sobre la constitucionalidad de la Ley No. 32107, "Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana, disponible en https://tesis.pucp.edu.pe/items/1d0c98bb-2093-4ee6-87e6-5ede7dea8b36

[7] *Idem*, pp. 13-14

[8] Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. Recurso de Nulidad N° 948-2023-CSNJ Penal Especializada, de 22 de diciembre de 2025.

[9] Voto singular del magistrado Manuel Monteagudo Valdez en la Sentencia 190/2025, de fecha 18 de noviembre de 2025, en los Expedientes 00009-2024-PI/TC y 00023-2024-PI/TC (acumulados).

[10] Tribunal Constitucional, sentencia en el Expediente N° 00018-2009-PI/TC, de 23 de marzo de 2010, disponible https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00018-2009-AI%20Resolucion.html

[11] IDEHPUCP. (2024). *Ob. cit.*

[12] Corte IDH. Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú. Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de junio de 4, disponible en https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/sc/scs/1039249546

[13] Corte IDH. Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú. Adopción de Medidas Urgentes. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de julio de 2025, disponible en https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/1087861993

Pese a la notificación formal del mandato interamericano, el Congreso de la República aprobó el texto y el Poder Ejecutivo procedió a promulgar la Ley N° 32107. Posteriormente, la Corte IDH ratificó la vigencia de las medidas provisionales dictadas contra el Perú en el marco del procedimiento se supervisión de cumplimiento de las sentencias en los casos Barrios Altos y La Cantuta Vs. Perú. El tribunal interamericano precisó que la Ley N° 32107 carece de validez jurídica en el fuero internacional, manteniendo al Estado peruano bajo un régimen de supervisión reforzada por incumplimiento de sus sentencias. La resolución de la Corte IDH instó enfáticamente a los tres poderes del Estado —Ejecutivo, Legislativo y Judicial— a no otorgar eficacia jurídica a la Ley N° 32107 en base al daño irreparable que significaría en el derecho de acceso a la justicia para las víctimas del conflicto armado. La Corte IDH enfatizó que permitir la aplicación de la prescripción legislada provocaría el quiebre de la ejecución de las penas ya impuestas y la liberación de condenados por ejecuciones extrajudiciales [14].

A.4 La fractura en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano

El Colegio de Abogados de Lima y la Fiscalía de la Nación interpusieron demandas de inconstitucionalidad que fueron acumuladas ante el Tribunal Constitucional (Expedientes 00009-2024-PI/TC y 00023-2024-PI/TC); ambas instituciones denunciaron la vulneración de los derechos al acceso a la justicia, la verdad y la supremacía de las normas de *ius cogens*.

El proceso de inconstitucionalidad concluyó con la emisión de la Sentencia de Pleno 190/2025. La ponencia de mayoría que proponía declarar la constitucionalidad de la Ley N° 32107 obtuvo únicamente cuatro votos a favor. Desde la dogmática constitucional peruana, una sentencia de inconstitucionalidad requiere una mayoría calificada de cinco votos conformes para declarar la inconstitucionalidad o para confirmar de forma vinculante la validez de una ley con efectos de cosa juzgada concentrada. Al contar solo con cuatro votos, el pronunciamiento del fallo constituyó una decisión desestimatoria por defecto [15].

La resolución mayoritaria del TC implicó un apartamiento injustificado de su propia jurisprudencia histórica fijada en la sentencia recaída en el Expediente 0024-2010-PI/TC. En 2011, el propio TC había declarado la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo 1097 — de contenido idéntico a la Ley N° 32107— por considerarlo violatorio de la regla supranacional de imprescriptibilidad [16].

El voto singular del magistrado Monteagudo Valdez en la Sentencia 190/2025 concluyó que la Ley N° 32107 debía ser expulsada del ordenamiento jurídico; el magistrado enfatizó que el legislador vulneró las obligaciones internacionales asumidas por el Perú en materia de derechos humanos y el derecho fundamental a la verdad [17]. En la misma línea, los dos votos disidentes ratificaron que la prohibición de prescribir crímenes internacionales es una norma de *ius cogens* que se incorpora al bloque de constitucionalidad peruano por el artículo 55 de la Constitución [18].

A.5 Acceso a la justicia y otras afectaciones de derechos

[14] Corte IDH. Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú. Solicitud de Ampliación de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de septiembre de 2025, disponible en https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/1090145214

[15] Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia recaída en los Expedientes No. 00009-2024-PI/TC y 00023-2024-PI/TC190/2025; 18 de noviembre de 2025, pp. 1-76.

[16] Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia recaída en el Expediente No. 0024-2010-PI/TC; 26 de marzo de 2011.

[17] Voto singular del magistrado Monteagudo Valdez. Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia recaída en los Expedientes No. 00009-2024-PI/TC y 00023-2024-PI/TC190/2025; 18 de noviembre de 2025, pp. 188-248.

[18] Voto singular de los magistrados Dominguez Haro y Gutiérrez Ticse. Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia recaída en los Expedientes No. 00009-2024-PI/TC y 00023-2024-PI/TC190/2025; 18 de noviembre de 2025, pp. 104-187.

La Ley N° 32107 se traduce en la vulneración sistemática del derecho de las víctimas y sus familiares a la tutela jurisdiccional efectiva y al acceso a la justicia. Cerrar los juzgados y salas penales imponiendo plazos de caducidad ordinarios deja a cientos de familias sin la posibilidad de obtener una respuesta a la vulneración de sus derechos. Así, la norma afecta de forma irreversible el derecho a la verdad y a la memoria colectiva de la sociedad peruana: impedir el esclarecimiento penal de los delitos cometidos entre 1980 y 2000 censura la reconstrucción de la verdad histórica sobre los excesos cometidos tanto por bandas terroristas como por agentes del Estado [19].

Casos emblemáticos donde se investigan delitos graves violaciones a derechos perpetradas tanto por grupos terroristas como por fuerzas del Estado —como Accomarca, Cayara, Santa Bárbara, sobres bomba o las ejecuciones en la base de Ocros— quedan expuestos al riesgo de prescripción si se aceptara la validez de la Ley N° 32107. Ello privaría a los deudos de la ubicación de los restos de sus familiares desaparecidos [20].

Por ello, la Ley N° 32107 deteriora el Estado de Derecho y compromete la responsabilidad internacional del Estado peruano. Para superar la situación se requiere que el Poder Judicial continúe inaplicando la norma vía control de constitucionalidad, aún a costa de la estabilidad de su cargo por las conocidas represalias de la Junta Nacional de Justicia, o que el Congreso proceda a su derogación como plantea la presente proposición legislativa.

B) Evidencia que sustenta la propuesta

Diversos jueces y juezas han aplicado el control difuso de inconstitucionalidad para inaplicar la Ley N° 32107. No obstante, diversos actores pretendieron frenar el control difuso argumentando que el artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional les prohíbe inaplicar una ley si el TC la ha declarado constitucional [21]. Eso incluso fue uno de los extremos de la sentencia en mayoría del TC [22]. Sin embargo, la misma jurisprudencia constitucional previa y posterior ha aclarado que, al no alcanzarse los cinco votos confirmatorios en la Sentencia 190/2025, no existe una regla que impida el control difuso [23]. Inclusive en el supuesto de leyes convalidadas, los jueces conservan el deber de ejercer el control de constitucionalidad cuando la aplicación concreta de la norma genere una transgresión de derechos fundamentales en un caso específico. Esto permite que magistrados/as inapliquen la Ley N° 32107 si vulnera la tutela judicial [24].

Por ejemplo, en la sentencia dictada en el Recurso de Nulidad N° 948-2023, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República determinó expresamente que la Ley N° 32107 es inaplicable vía control de convencionalidad y confirmó que la imprescriptibilidad es una norma de *ius cogens* que prevalece sobre el texto legal ordinario.

[19] IDEHPUCP. (2024). *Ob. cit.*
[20] *Ibidem.*
[21] Ugarte, Gonzalo y Angelina Melgarejo. *El deber de inaplicar: sobre las denuncias contra los jueces que se apartaron de las leyes de prescripción y amnistía [parte II].* 1 de septiembre de 2026, disponible en https://idehpucp.pucp.edu.pe/boletin-eventos/el-deber-de-inaplicar-sobre-las-denuncias-contra-los-jueces-que-se-apartaron-de-las-leyes-de-prescripcion-y-amnistia-parte-ii/
[22] Ruiz Molleda, Juan Carlos. *Comentarios a la reciente sentencia del Tribunal Constitucional sobre la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad.* 15 de diciembre de 2025, disponible en https://www.idl.org.pe/comentarios-a-la-reciente-sentencia-del-tribunal-constitucional-sobre-la-imprescriptibilidad-de-los-delitos-de-lesa-humanidad/
[23] En otras, revisar las sentencias en los Expedientes 01679-2005-PA/TC, 1591-2023-AA y 3478-2023-AA.
[24] Por ejemplo, sentencias de la Corte Superior nacional de Justicia penal Especializada en el Expediente 00459-2024-7-5001-JR-PE-04 y 186-2022-3-5001-JR-PE.

El mismo Estado peruano reconoció ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la práctica judicial ordinaria ha inaplicado sistemáticamente la Ley N° 32107: ante esta instancia se señaló que, entre agosto de 2024 y marzo de 2025, los órganos judiciales ordinarios de todo el país rechazaron la aplicación de la prescripción en más de 47 casos de violaciones graves a los derechos humanos, haciendo valer la primacía de los estándares del derecho internacional [25].

Otro hito relevante es la resolución emitida por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional (Exp. 00459-2024-7-5001-JR-PE-04) en el que se declaró la inaplicación de la Ley N.° 32107 por vulnerar el objeto y fin de la Convención sobre Imprescriptibilidad y los artículos 55 y 139 de la Constitución. Así, jueces y juezas peruanas han aplicado un riguroso test de proporcionalidad para inaplicar la ley, al ponderar que el interés individual del procesado a la prescripción cede ante la obligación estatal de juzgar ilícitos que afectaron sistemáticamente a la población civil pues se reconoció que los delitos imputados fueron perpetrados por agentes estatales en ejecuciones o torturas.

En la sentencia en el Expediente 186-2022-3-5001-JR-PE, el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional inaplicó la Ley N° 32107 mediante el control de convencionalidad difuso; resolución en la que se invocó las sentencias *Almonacid Arellano vs. Chile* y *Gelman vs. Uruguay* de la CorteIDH para rechazar la prescripción.

La inaplicación generalizada de la Ley N° 32107 por parte de la judicatura desató una severa reacción parlamentaria contra los operadores de justicia. Sectores políticos promotores de la norma emprendieron medidas de presión dirigidas a sancionar a los magistrados que optaron por acatar el bloque de convencionalidad. El senador Fernando Rospigliosi —coautor de la ley— interpuso denuncias disciplinarias ante la Junta Nacional de Justicia donde solicitó la destitución de los jueces que inaplicaron la norma bajo el argumento de que habrían incurrido en falta grave o prevaricato. Las acciones disciplinarias afectaron a los jueces Miluska Cano López, Otto Verapinto Márquez y Helbert Llerena Lezama, integrantes de la Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria. Los magistrados fueron cuestionados por haber inaplicado la Ley N° 32107 y la Ley N° 32419 al dictar condena contra exmiembros de las fuerzas policiales en el caso de la masacre del penal Castro Castro [26].

De igual forma, se entablaron denuncias disciplinarias contra el juez Richard Concepción Carhuancho y el juez Jorge Luis Chávez Tamariz por no aplicar la prescripción legislada en expedientes de lesa humanidad sometidos a su despacho. Estas represalias buscan desincentivar el uso de la potestad constitucional del control difuso [27].

Este tipo de procesos disciplinarios ¿establecidos? por el ejercicio de la actividad jurisdiccional pone en cuestión el principio de separación de poderes consagrado en el artículo 43 de la Constitución Política y la independencia funcional garantizada en el artículo 139.2 del mismo texto. Sancionar a los jueces por interpretar y preferir las normas supranacionales de derechos humanos destruye las bases fundamentales del Estado Constitucional de Derecho [28].

[25] LP Pasión por el Derecho. *Corte IDH: Perú defiende Ley de Amnistía en audiencia*. 21 de agosto de 2025, disponible en https://www.youtube.com/watch?v=HuF0Cik3zyQ

[26] Casimiro Ore, Diego. *Fernando Rospigliosi sigue denunciado a jueces por inaplicar leyes 'procrimen', pese a promesa de Keiko Fujimori de respetar al PJ*, 11 de agosto de 2026, disponible en https://www.infobae.com/peru/2026/08/11/fernando-rospigliosi-sigue-denunciado-a-jueces-por-inaplicar-leyes-procrimen-pese-a-promesa-de-keiko-fujimori-de-respetar-al-pj/

[27] Ugarte, Gonzalo y Angelina Melgarejo. *Ob.cit.*

[28] *Ibídem.*

C) Objetivos de la propuesta

C.1 Objetivo general

Restablecer la plena eficacia del bloque de constitucionalidad por medio de la eliminación de los límites temporales impuestos por la Ley N° 32107 a la persecución, juzgamiento y sanción de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia del Estatuto de Roma (2002) y de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (2003).

C.2 Objetivos específicos

- Garantizar la imprescriptibilidad penal de las graves violaciones a los derechos humanos, conforme al *ius cogens* y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos e histórica del Tribunal Constitucional.
- Tutelar el derecho a la verdad, a la tutela jurisdiccional efectiva y al acceso a la justicia de las víctimas y familiares de los crímenes perpetrados durante el periodo de violencia 1980–2000 en el Perú.
- Evitar la responsabilidad internacional del Estado peruano por desacato a sentencias y resoluciones de supervisión de cumplimiento de la Corte IDH (casos Barrios Altos y La Cantuta).
- Asegurar la independencia judicial y la primacía constitucional, despejando barreras normativas que prohíben la aplicación del control de convencionalidad difuso a juezas, jueces y fiscales bajo amenaza de responsabilidad funcional.

D) Antecedentes legislativos.

Sobre el particular se ha presentado la **Proposición N° 0002/2026-2031-CD** a iniciativa del diputado Cesar Augusto Holguin Loaiza del Grupo Parlamentario Ahora Nación. No obstante, esta proposición propone derogar "el marco normativo conocido como leyes procrimen y restablece las capacidades del Estado para la investigación y persecución del crimen organizado, la corrupción y las graves violaciones a los derechos humanos" y, por ello, incluye la derogación de diez leyes de diferente índole, entre la que se encuentra la Ley N° 32107. Por ello, la presente iniciativa se enfoca particularmente en esta norma y sus efectos perniciosos en la impunidad.

Asimismo, la **Proposición N° 0167/2026-2031-CD** a iniciativa del diputado Ernesto Zunini Yerren del Grupo Parlamentario Juntos por el Perú, planteado el 8 de septiembre de 2026, coincide con la proposición actual porque busca derogar la Ley 32107 y restablece la aplicación de las normas imperativas de derecho internacional general a los crímenes de lesa humanidad y a los crímenes de guerra.

Ambas proposiciones están dictaminadas a la Comisión de Constitución, Reglamento y Relaciones Exteriores.

E) Identificación de sectores y órganos comprendidos en la propuesta

La propuesta involucra directamente en el Ejecutivo al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, al Poder Judicial y al Ministerio Público.

F) Identificación de las normas que podrían ser modificadas o derogadas, con precisión de los artículos o partes de artículos.

La propuesta legislativa busca la derogación integral de la Ley N° 32107, Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana y, con ello, expulsarla completamente del ordenamiento jurídico.

G) Impacto de la propuesta.

Análisis costo-beneficio	
Actores y grupos de Interés	• **Familiares de víctimas:** exigen justicia material, rechazan la impunidad y recurren activamente a instancias supranacionales. • **Ministerio Público y Poder Judicial:** Fiscales y particularmente jueces y juezas han ejercicio el control difuso de constitucionalidad y el control de convencionalidad para inaplicar la ley, de forma que su derogación reafirma su actuación en sujeción a la Constitución y el bloque de constitucionalidad. Además, la derogación anula el riesgo y quita legitimidad a las sanciones disciplinarias de la JNJ por inaplicar la norma vía control difuso.
Efectos no monetarios	• **Evitar la impunidad**: El efecto más inmediato es impedir el archivo sistemático de graves violaciones a los derechos humanos, permitiendo que sigan su curso investigaciones por torturas, violaciones sexuales, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales. • **Fortalecimiento institucional del sistema de justicia**: Al ampararse en el artículo 138 de la Constitución y en la jurisprudencia de la Corte IDH, los jueces demuestran que la administración de justicia no está subordinada a las mayorías políticas del Congreso, ni al Poder Ejecutivo. • **Preservación de la memoria colectiva**: Impide que el Estado imponga una política de olvido forzoso. La continuación de los juicios permite reconstruir la verdad histórica sobre las atrocidades del conflicto armado interno entre 1980-2000, dignificando a los ciudadanos históricamente marginados.
Efectos monetarios	**Responsabilidad financiera internacional del Estado**: Conforme al artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, si un Estado incumple sus obligaciones internacionales incurre en responsabilidad internacional y queda obligado a brindar una reparación económica o indemnización adicional a las personas agraviadas por dicho incumplimiento. Por ende, inaplicar o derogar la amnistía evita que el Estado peruano sea sancionado financieramente por tribunales internacionales debido al desacato de tratados vigentes.
Impacto económico	Aunque no afecta directamente aspectos macroeconómicos

Análisis costo-beneficio	
general	como el PBI o la recaudación fiscal, el respeto irrestricto al Estado de Derecho incide positivamente en los índices de gobernanza e institucionalidad medidos por calificadoras de riesgo e instancias de cooperación (p.e. evaluación de estándares para el proceso de adhesión a la OCDE).

IHF/brh